

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 000051 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Antonio Aranzalez Ortiz
Accionado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y otros

#### AUTO REQUIERE PARTES

Mediante auto del 25 de julio de 2018, se admitió la demanda presentada por José Antonio Aranzalez Ortiz en contra de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Jorge Alberto Calderón Calderón (folio 83, c. 1).

Las Entidades demandadas y el señor Calderón Calderón fueron notificados en debida forma<sup>1</sup>, las primeras contestaron la demanda en oportunidad, y el último guardó silencio.

<sup>1</sup> El auto admisorio fue notificado a las Entidades demandadas mediante correo electrónico enviado el 2 de octubre de 2018 (Docs. Nos. 94-98, c. 1) y traslado físico entregado el 25 y 26 de octubre de 2018 (folios 143-145, c. 1). El término venció el 30 de enero de 2019.

- **Transmilenio S.A.** contestó la demanda el 11 de enero de 2019 (folios 164-185, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: hecho determinante y exclusivo de un tercero – causal eximente de responsabilidad; **falta de legitimación** en la causa por pasiva de Transmilenio S.A.; obligación de indemnidad del concesionario la Empresa Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. para con Transmilenio S.A.; dirigencia en el cumplimiento de las actividades de gestión, planeación y control que le ordenan la Ley y el reglamento a Transmilenio S.A. como administrador del Sistema de Transporte Masivo Transmilenio; inexistencia de responsabilidad – inexistencia de nexo causal; no existencia de obligación de responsabilidad solidaria ni con las entidades demandadas ni con el transportador o concesionario; no existencia de responsabilidad por hechos ajenos; buena fe; y la excepción genérica.
- **SI 99 S.A.** contestó la demanda el 11 de enero de 2019 (fls. 147-156, c. 1). Esgrimió las excepciones denominadas: inexistencia de la acción u omisión invocada por el demandante y que es fundamento de la acción; culpa exclusiva de la víctima, y la excepción genérica.
- **Jorge Alberto Calderón Calderón** fue notificado del contenido del auto admisorio en la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del C.P.C. El aviso judicial fue entregado el 8 de septiembre de 2018 (folio 90, c. 1). Permaneció en silencio en el término para contestar la demanda (folios 87-93, c. 1).

#### Llamados en garantía

Los llamados fueron notificados por conducta concluyente, pues contestaron los llamamientos.

- **SI 99 S.A.** contestó el llamamiento mediante documento enviado al correo electrónico el 9 de julio de 2020 (Docs. Nos. 1, 2, expediente digital). Se pronunció frente al llamamiento sin formular medios exceptivos).
- **Liberty Seguros S.A.** contestó el llamamiento el 22 de julio de 2020 (Docs. Nos. 5-6, expediente digital). Respecto de la demanda esgrimió las excepciones denominadas: inexigibilidad del seguro por ausencia de prueba del siniestro imputable a Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.; disponibilidad y agotamiento del valor asegurado; máximo valor asegurado-deducible; prescripción del contrato de seguro; inexistencia de obligación de pago Liberty Seguros S.A. porque el contrato de seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento.
- **Liberty Seguros S.A.** no se pronunció frente al llamamiento en garantía que le hiciera SI 99 S.A.

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., llamó en garantía al Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. Por auto de 4 de marzo de 2020 se aceptó el llamamiento (folios 52-53, c. 2). Los llamados contestaron la demanda y el llamamiento en forma oportuna.

El Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. Por auto de 4 de marzo de 2020 se aceptó el llamamiento (folios 46-48, c. 3). La aseguradora no contestó el llamamiento.

El 30 de octubre de 2020 se corrió traslado del escrito de excepciones (Doc. No. 13, expediente digital). La parte demandante allegó escrito recorriendo el traslado el 29 de noviembre de 2020 (Doc. No. 23, expediente digital). La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva es una excepción perentoria y se resolverá al decidir de fondo el presente asunto.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** Dr. Paul Alexander Sierra Támara – astlawyers@gmail.com;

**Parte demandada:**

Empresa de Transporte del Tercer Milenio **Transmilenio S.A.:**

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co;

Dra. Cristina Stella Niño Díaz – No informó correo

Sistema Integrado de Transporte **SI 99 S.A.:** vmartinez@si99.com.co;

Dr. Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda – statuslegal@hotmail.com;

**Jorge Alberto Calderón Calderón:** jorgecalderon@hotmail.com;

Sin apoderado

**Llamado en garantía:**

**Liberty Seguros S.A.:** co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; co-

notificacionesjudiciales@libertyseguros.com; co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.com;

Dr. Diego Fernando Rodríguez Vásquez - info@zyrabogados.com;

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada y llamado conforme a las facultades conferidas y dado los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **Jorge Alberto Calderón Calderón**, mediante mensaje de datos al correo electrónico **jorgecalderon@hotmail.com**, y comunicación dirigida a la calle 31 A Sur No. 1-56 ES 20 de julio y calle 65 Sur No. 1 B-51 CA 184 Int. 3 de esta ciudad – teléfonos 3125281072 y 3118651575, para que dentro del término de diez (10) días, designe apoderado judicial que le represente en el presente medio de control.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante para que remita comunicación al citado demandado a las direcciones físicas, a fin de notificarle el contenido de este auto. Dentro del término de cinco (5) días, acreditará su envío.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada Cristina Stella Niño Díaz para que informe cuál es la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda como apoderado de la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., en la forma y términos del poder general conferido (Escritura Pública No. 1618 de 9 de agosto de 2017 – folios 157 a 158, c. 1)

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada Cristina Stella Niño Díaz como apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., en la forma y términos del poder conferido (folio 103, c. 1)

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez como apoderado de Liberty Seguros S.A., en la forma y términos del poder allegado al correo electrónico el 11 de agosto de 2020 - conferido mediante Escritura Pública No. 0712 de 20 de mayo de 2019 (Doc. No. 8, expediente digital)

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **18 DE ABRIL DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f95657f7ef339b4cff5086025a6d0145e234756a74f73427e93211af58ff71a**

Documento generado en 08/04/2022 07:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**